



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/069/2022

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic y otro.

Acto impugnado: Boleta de infracción ***** del siete de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Tepic, Nayarit; treinta y uno de marzo dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los Magistrados **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, **Eligio Vázquez Estrada**; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/069/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y el **Policía Vial adscrito a dicha Dirección**, ***** , se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO :

PRIMERO. Demanda. El nueve de febrero de dos mil veintidós ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la

Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic** y del **Policía Vial adscrito a dicha Dirección, *******, por la **invalidez de la boleta de infracción *******.

SEGUNDO. Admisión. El once de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, negó la suspensión del acto impugnado, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las doce horas del catorce de marzo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo al Director General de Seguridad Pública Vialidad de Tepic y a ***** , Policía adscrito a dicha Dirección, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Ley, a las catorce horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Audiencia. El veintiocho de marzo dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se declaró precluido su derecho para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y



109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin embargo esta se determina infundada, toda vez que, el carácter de autoridad demandada que en el presente le reviste al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal, en términos del artículo 12 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de dicho cuerpo normativo, recae la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición.

Máxime que, el artículo 13, fracción II, del ordenamiento en cuestión, le otorga la facultad directa de fungir como Juez Calificador en materia de faltas e infracciones normativas que rigen en Seguridad Pública y Vialidad, es decir, eventualmente ejecutar las sanciones que previa valoración y calificación realice, con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, sin perjuicio de que determine delegar esta función a quienes considere necesario dentro de la Dirección General.

Así mismo, las referidas autoridades hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225 de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica del actor.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, si existe una afectación a los intereses del accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya validez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la parte actora para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó por medio de su escrito de demanda, que el siete de febrero de dos mil veintidós, conducía un vehículo ***** , cuando a la altura de avenida México número 320 en la colonia San Antonio recibió indicaciones



de quien dijo ser policía vial y le manifestó que lo infraccionaría por “rebasar a otros vehículos por la izquierda y participar en hecho de tránsito”. En ese mismo momento emitió la boleta de infracción y retuvo la placa de circulación delantera del vehículo que conducía la parte actora; acto que considera arbitrario e ilegal, ya que afirma que las autoridades de manera arbitraria y abusando de su poder, procedieron a privarle de la placa de circulación del vehículo que conducía y a elaborar una boleta de infracción en base a su libre criterio, que carece de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **boleta de infracción *******, del siete de febrero de dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial, *****.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, de los cuales, el primero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en términos del artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En su **primer** concepto de impugnación, manifiesta sustancialmente que el acto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la privación de la placa de circulación, y por la indebida fundamentación y motivación plasmada en la boleta de infracción, ya que carece de los dispositivos legales necesarios para su validez. Además, no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el arbitrario acto impugnado, es decir, no se acredita de modo alguno que el actor haya cometido dicha infracción, lo que afirma lo deja en estado de indefensión y ausencia de certeza legal, ya que se le pretende adjudicar una conducta basada en un criterio unilateral y sin fundamento legal de quien, además de no acreditar sus facultades para actuar en el acto impugnado, tampoco acreditó el motivo de la infracción.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que en la **boleta de infracción *******, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en



su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la boleta de infracción con número de folio ***** del siete de febrero de dos mil veintidós, se observa que se señaló como preceptos legales infringidos, los artículos 16, fracción VI y 50 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, *“Rebasar a otros vehículos por la izquierda”* *“Participar en hechos de tránsito”*; disposición normativa establece lo siguiente:

“Artículo 16.- *Las personas que conduzcan vehículos deben:*

[...]

VI. Rebasar a otros vehículos exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que considere este reglamento;

[...]”

“Artículo 50.- *La persona que conduzca cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda.*

[...]”

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho

considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción.

Por otra parte, como de autos se desprende, al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad demandada privó al actor de su placa de circulación, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sin otorgarle previamente la garantía de audiencia, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional referido, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Requisitos que, en el caso concreto no fueron respetados por las autoridades demandadas, previo a la retención de la placa de circulación, circunstancia que invariablemente dejó en estado de indefensión a la parte actora y por ende, vició el referido acto privativo.

Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, en materia Constitucional y Común, Novena Época, a instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 200234, de rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En mérito de las consideraciones expuestas **se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción *******, suscrita por el Policía Vial, *****.

Dada la invalidez decretada, se ordena devolver la placa de circulación ***** a quien acredite ser el propietario, o bien, representante legal o apoderado del propietario.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el único concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad devolver la placa delantera ***** que fue retenida en garantía, a quien acredite ser el propietario, o bien, representante legal o apoderado del propietario.

QUINTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en el inciso B) punto primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción



XXIII, 24 último párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de
la Sala en funciones de
Magistrado Suplente**

**Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Projectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por

actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción relativo al acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.
4. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.